



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres

Proceso: **RESPUESTA DERECHO PETICION**
Petionario: **JAVIER PEREZ GIL**

Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente proveer, advirtiendo que el pasado 18 de junio hogaño fue recibido a través de correo electrónico, derecho de petición formulado por el señor JAVIER PEREZ GIL.
Sabana de Torres, 1 de julio de 2021.

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
Secretario.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Sabana de Torres, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a dar respuesta al Derecho de Petición que fuere elevado al correo electrónico institucional de este Juzgado, por el señor **JAVIER PEREZ GIL**, de la siguiente manera:

Sea lo primero indicar, que evidencia el Despacho que la solicitud elevada es presentada a través de un derecho de petición. Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto el artículo 23 de nuestra Carta Política dispone como derecho de todas las personas el de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y con el fin de obtener una pronta resolución de las mismas, también lo es que a la luz de lo señalado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, las solicitudes presentadas en procesos judiciales que hagan referencia a actuaciones procesales y que conlleven a un pronunciamiento del Juez en cuanto a asuntos relacionados con la Litis o procedimientos, no obligan al operador judicial a contestar bajo las disposiciones normativas del derecho de petición sino que deben sujetarse a las previsiones del Código de Procedimiento aplicable.

Es decir que no es a través del **DERECHO DE PETICIÓN**, la forma indicada para invocar la solicitud impetrada, que el peticionario ha enumerado de la siguiente manera:

1. Que se informe las razones por las cuales, según el peticionario no se le quiere ordenar el pago de unos títulos judiciales que están a su favor de unos procesos legales que tenían con la financiera Comultrasan, cuyos radicados son 2018-00188 y 2018-00122, los cuales dice haber cancelado.
2. Que se sirva ordenar el pago inmediato de los títulos que están a su favor.
3. Que se le expidan todos los documentos donde se dé por terminado, paz y salvo con el Juzgado.
4. Que se paguen intereses de estos títulos ya que, según él, son varios meses de los que han transcurrido y se ha vulnerado el debido proceso.

Hecha la anterior advertencia, es pertinente indicarle al señor JAVIER PEREZ GIL, que revisados los libros radicadores del Juzgado, se pudo constatar la existencia de los procesos por él enunciados y que corresponden, como a continuación se observa:

A. 686554089001.2018-00122-00

Demandante: Financiera Comultrasan

Demandado: Carlos Humberto Pérez Gil y Javier Pérez Gil

Ahora bien, al revisar el expediente cuyo radicado es 686554048001.2018-00122-00, se evidencia que, por auto de fecha 19 de noviembre de 2019, se ordenó la terminación por pago total de la obligación, providencia en la que además se ordenó entregar al demandado Javier Pérez Gil, los títulos judiciales existentes a favor del proceso, por un valor de \$1.892.046, más todos los demás depósitos que se llegaren a constituir con posterioridad a esa decisión, además de ello se ordenó el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En cumplimiento de la providencia ya mencionada se observa que fue expedida la orden de pago de los títulos judiciales Nos. 460400000013009, 460400000012958, 460400000012831, 460400000012896, cuya suma equivale al valor de \$1.892.046, orden de pago autorizada el 28 de noviembre de 2019, retirada por el mismo peticionario JAVIER PEREZ GIL, como beneficiario, según consta con su firma, nombre y número de cedula.

En igual sentido se evidencia que sobre los títulos que fueron consignados con posterioridad para ese radicado, cuyos números son 460400000013380, 460400000013334, 460400000013275 y 460400000013220, fueron generadas las correspondientes órdenes de pago a favor del señor JAVIER PEREZ GIL, las cuales fueron autorizadas el 09 de julio de 2020, según el reporte de consultas generadas en el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario, sin que a la fecha exista depósito judicial perteneciente a este proceso pendiente de pago a favor del peticionario.

Así mismo, se advierte que por secretaria se expidió el oficio No. 00990 de fecha 20 de noviembre de 2019, a través del cual se comunicó la orden de levantamiento del embargo y retención del salario devengado por el señor JAVIER PEREZ GIL, oficio que se entregó al mismo peticionario el día 11 de marzo de 2020, según constancia de recibido.

No obstante lo anterior, el peticionario continuó presentando solicitudes de entrega de dineros, ante lo cual el pasado 10 de febrero de los corrientes, se profirió auto en el que se advirtió que no era viable la entrega de dineros solicitada, por no existir títulos pendientes de pago.

B. 686554089001.2018-00188-00

Demandante: Financiera Comultrasan

Demandado: Oliva Solano García y Javier Pérez Gil

Ahora bien, al revisar el expediente cuyo radicado es 686554048001.2018-00188-00, se evidencia que, por auto de fecha 18 de mayo de 2021, se ordenó la terminación por Transacción, ordenando la entrega de dineros a favor de la entidad demandante FINANCIERA COMULTRASAN por la suma de \$4.250.000=, y al demandado JAVIER PEREZ GIL por la suma de \$193.546=, y para tal fin en dicha providencia se ordenó el fraccionamiento de un título judicial, con el fin de entregar los valores anteriormente enunciados a cada una de las partes. Disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En cumplimiento de la mencionada orden se hizo el fraccionamiento correspondiente y se libró la orden de pago al título judicial No. 460400000014010, a favor del demandado JAVIER PEREZ GIL, por valor de \$193.546, conforme se ordenó en el auto anteriormente mencionado.

De la misma manera se procedió a librar los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se observa que no le asiste razón al peticionario, dado que a la fecha no existe título judicial alguno pendiente de autorizar orden de pago, el último, correspondiente al proceso 2018-00188 fue autorizado y debe ser cobrado en el Banco Agrario por el beneficiario. Y como se advirtió, los que pertenecían al proceso 2018-00122, ya fueron entregados.

De otra parte, es necesario advertirle al señor PEREZ GIL que el Despacho no emite "paz y salvos", no obstante se le remitirá con esta respuesta, copia de los autos que ordenaron las terminaciones de los procesos 2018-00122 y 2018-00188.

Finalmente se advierte que por las razones antes expuestas se le hace saber al peticionario que **NO SE ACCEDE** a lo solicitado e igualmente se le insta para que procure darle buen uso al derecho de petición dado que son estas las ocasiones en las que se realiza un desgaste y una congestión innecesaria en la actividad judicial.

De esta forma se tiene por contestado el Derecho de Petición incoado por el señor JAVIER PEREZ GIL dentro de las presentes diligencias.

Remítase la presente respuesta al correo electrónico informado por el peticionario jperezgil96@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez